

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 4199-2024/MOQUEGUA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título Colusión agravada y simple. Elementos

Sumilla 1. El artículo 384, segundo párrafo, del CP estipula que el funcionario o servidor público que interviene, directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones del Estado mediante la concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado. Esta figura penal es de lesión o de resultado dañoso y exige (i) tanto una idónea concertación con el interesado –que lo define como un delito de encuentro, de participación necesaria con el *extraneus*, contraparte del agente público– (que, como tal, es un acto previo de preparación que se castiga anticipadamente por medio de la figura de colusión simple, de peligro abstracto), (ii) como, a consecuencia de lo ejecutado, un efectivo perjuicio patrimonial a los intereses estatales en mérito al fraude por concertación llevado a cabo (defraudación efectiva del patrimonio estatal, que es el resultado típico), que da lugar a la figura de colusión agravada. **2.** Es verdad que el contrato comprendía el saneamiento físico legal de tres predios: casa de oficiales, casa de servicios y cuartel Pisagua, sin embargo como consecuencia de las acciones realizadas al efecto se estableció que los dos primeros predios ya estaban inscritos a favor del Ministerio de Guerra y el tercero estaba inscrito a favor del Gobierno Regional de Moquegua pero presentaba superposiciones, lo que demandaba trámites adicionales pero no se efectuaron por falta de diligencia y de acciones en su consecuencia, como así lo consideró el Tribunal de Contrataciones del Estado que sancionó a la empresa “CONSTRUCTORA MAHEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” con la imposición de la medida de inhabilitación de siete meses. **3.** En estas condiciones, en la que incluso se ejecutó una carta fianza voluntaria que se presentó en el marco de las adendas al contrato y está en discusión si, en efecto, medió una causal de fuerza mayor o caso fortuito que impidió el saneamiento físico legal del cuartel Pisagua, no es posible dar por probado que no le correspondía el pago –total o parcial– efectuado a la encausada por la cancelación del servicio contratado. La hipótesis acusatoria en este extremo no puede superar el relato defensivo. En consecuencia, por duda razonable, es del caso entender que el delito cometido es el de colusión simple.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, quince de julio de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta, de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la condenó como cómplice primaria del delito de colusión agravada en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad y seis años de

inhabilitación, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

∞ **1.** Mediante resolución de Comandancia General del Ejército 000504-2012/EP/COLOGE/DIVOP LOG/DPTO ABASTO, de uno de agosto de dos mil doce, suscrita por Ricardo Homero Moncada Novoa, comandante General del Ejército, se resolvió “Aprobar la Décima Modificación del plan Anual de Contrataciones de la Unidad Ejecutora 003: Ejército Peruano correspondiente al año fiscal dos mil doce”, y se elaboró el Cuadro de Necesidades, Saneamiento Físico Legal – Ingeniería y Topografía.

∞ **2.** En mérito al cuadro de Necesidades, Saneamiento Físico Legal – Ingeniería y Topografía, que contemplaba la ejecución del Servicio de Saneamiento Físico Legal del terreno para casa de oficiales, terreno para casa de servicios y cuartel Pisagua – Punta Gentilar, del agrupamiento de Cohetes Antiaéreo coronel José Gálvez 1 – Ilo, el citado agrupamiento, representado por su Comandante, coronel de artillería Jelicoe Antonio Álvarez Rivera, llevó a cabo el Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía 0005-2012-EP/RMS/AAA”JG”, para la ejecución del servicio de saneamiento físico legal de terrenos en el año dos mil doce.

██████████ era representante legal de Constructora Mahel Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

∞ **3.** Teniendo conocimiento con anticipación que se llevaría a cabo el indicado proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, la encausada ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ A creó la empresa “Constructora Mahel Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” en marzo de dos mil doce, tres meses antes de la convocatoria. Ello revela que a la fecha de la convocatoria no tenía experiencia. La encausada presentó la propuesta técnica y económica en el proceso de selección, sin adjuntar documentación relacionada a su experiencia en el rubro, y puso a cargo a profesionales que desconocían el proceso, que no prestaron servicios para la empresa en el año dos mil doce y que tampoco intervinieron en la ejecución del servicio de saneamiento físico legal de los terrenos del Agrupamiento. Pese a ello se le otorgó la buena pro y se benefició con el pago de un servicio inconcluso.

∞ **4.** Otorgada la buena pro la aludida encausada suscribió el contrato 005-2012-EP/UO 0854, de nueve de julio de dos mil doce, con el Ejército

Peruano. En el contrato se consignó la descripción del servicio a ejecutar, el plazo de ejecución de ciento veinte días y el adelanto del treinta por ciento del monto total del contrato una vez iniciada la ejecución del servicio. Valiéndose de un acta de contratación simulada acordó con coronel de artillería [REDACTED] para que se le entregue el treinta por ciento del monto total, sin que a esa fecha (once de julio de dos mil doce) se dio inicio a la ejecución del trabajo. La encausada [REDACTED] acordó con el coronel EP [REDACTED] para que esa fecha, seis de diciembre de dos mil doce, se le haga efectivo el pago de la totalidad del contrato, sin cumplir con ejecutar el servicio, para lo cual se valió de un acta de constatación de trabajo simulada y con firmas falsificadas.

∞ 5. La encausada [REDACTED], con pleno conocimiento que el servicio de saneamiento físico legal de los terrenos no había concluido, hizo efectivo el cobro de veintisiete mil ochocientos soles correspondientes a la totalidad de la contratación.

∞ 6. Con ello se causó perjuicio patrimonial al Estado por dieciocho mil setenta soles, que es la diferencia entre lo pagado a la empresa y la garantía ejecutada a favor del Ejército Peruano.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

∞ 1. La Fiscalía provincial de Moquegua mediante requerimiento de fojas cuarenta, de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, acusó a [REDACTED] como cómplice del delito de colusión agravada, estatuido en el artículo 384, segundo párrafo, del Código Penal –en adelante, CP–, en agravio del Estado. Solicitó siete años y seis meses de pena privativa de libertad y siete años y seis meses de inhabilitación. No pidió reparación civil por haberse constituido en autos la actora civil a cargo de la Procuraduría Pública del Estado.

∞ 2. Dictados los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio y realizado el juicio oral, el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua emitió la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, que condenó a [REDACTED] como cómplice primaria del delito de colusión simple en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años y cuatro años de inhabilitación, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil. Consideró que

* A. La encausada [REDACTED] estaba obligada a postular dentro de las especificaciones técnicas, y contar con personal calificado. No obstante, [REDACTED] señaló que no

autorizó la presentación de sus papeles como parte de la propuesta técnica presentada por la empresa “Constructora Mahel Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, lo que se erige en un indicio fuerte de que la aludida empresa no contaba con personal calificado para la ejecución del servicio de saneamiento físico legal.

* **B.** Así, de lo valorado con los demás medios de prueba actuados se tiene que por las acciones de la encausada [REDACTED] no es posible aceptar que se trate de conductas que puedan calificarse de una gracia o de un acto unilateral de los *intranei*. Cabe entender que los funcionarios públicos vulneraron sus deberes para beneficiar a la parte contratista.

* **C.** La única explicación razonable es que aconteció un pacto colusorio entre funcionarios *intranei* y la encausada [REDACTED] en la fase predocumental y de firma de contrato y adendas para defraudar al Estado. No se advirtió que el resultado de la ejecución de las obligaciones contractuales no le es atribuible a la acusada o los *intranei*. Asimismo, el aporte de la encausada [REDACTED] en la realización del delito de colusión es de tal entidad, que sin él el delito no se hubiera cometido.

∞ **3.** Contra la referida sentencia, mediante escrito de fojas ciento noventa y tres, de treinta de abril de dos mil veinticuatro, la defensa de la encausada [REDACTED] interpuso recurso de apelación. Culminado el procedimiento impugnatorio, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, emitió sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta, de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera fojas ciento setenta, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la condenó como cómplice primaria del delito de colusión agravada en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad y seis años de inhabilitación, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil.

∞ **4.** Los argumentos de la sentencia de vista son:

* **A.** No existe cuestionamiento al hecho probado en la sentencia de primera instancia de que en el año dos mil doce, respecto al Agrupamiento de Cohetes coronel José Gálvez número 01 – sede Ilo del Ejército Peruano, se convocó a un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía 0005-2012-EP/UO 0854 hasta por el monto de veintisiete mil ochocientos soles, para el saneamiento físico legal de tres inmuebles.

* **B.** Existen indicadores plurales y convergentes que, apreciados en conjunto, dan cuenta de un concierto de voluntades entre la encausada

████████████████████ con sujetos *intranei* para defraudar al Estado a título de cómplice de colusión agravada.

* **C.** La irregularidad de la festinación del procedimiento de selección y firmas falsificadas, por reglas de la experiencia y lógica, solo se explica por los *intranei* para direccionar el proceso de selección y favorecer a la *extraneus*, la cual debió ser descalificada.

* **D.** El delito de colusión se consumó con el pago total de la contraprestación el seis de diciembre de dos mil doce, monto que la encausada ██████████ cobró el siete de diciembre de dos mil doce. Hubo desplazamiento patrimonial del Estado a la empresa “Constructora Mahel Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, lo que importó la comisión del delito de colusión agravada, no simple, sin que tengan trascendencia los hechos realizados posteriores a la consumación.

* **E.** La prueba indiciaria analizada y establecida da cuenta del actuar doloso de la encausada *extraneus* con sujetos *intranei* de la entidad.

TERCERO. Que la defensa de la encausada ██████████ en su escrito de recurso de casación de fojas trecientos veinticuatro, de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que solo se enumeró supuestos indicios, omitiendo valorar los contraindicios aportados; que no se cumplió con los alcances exigidos legalmente para determinar la existencia de un pacto colusorio; que las irregularidades en el procedimiento de contratación no son indicios de comisión delictiva del tipo penal de colusión.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas trescientos ochenta y seis, de siete de marzo de dos mil veinticinco, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional las causales de **inobservancia de precepto constitucional** (tutela jurisdiccional: sentencia motivada y fundada en derecho) e **infracción de precepto material** (alcances del tipo delictivo de colusión). Corresponde determinar si se cumplieron los requisitos de la prueba por indicios y si se cumplen los elementos del tipo delictivo de colusión agravada.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas quinientos noventa y uno, de veintidós de abril de dos mil veinticinco, que señaló fecha para la audiencia de casación el día siete de julio último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa de la encausada [REDACTED], doctor José Antonio Caro John.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó la audiencia de lectura para el quince de julio último.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia motivada y fundada en derecho) e infracción de precepto material (alcances del tipo delictivo de colusión), estriba en determinar si se cumplieron los requisitos de la prueba por indicios y si se observaron los elementos del tipo delictivo de colusión agravada.

SEGUNDO. Que es de rigor tener presente lo siguiente:

∞ **1.** El proceso penal y la acusación comprendió tanto a la encausada [REDACTED] como a los oficiales del Ejército Peruano [REDACTED] –comandante del Agrupamiento coronel José Gálvez número uno–, [REDACTED]

–miembros de la Comisión de Constatación de Trabajo en el proceso de contratación pertinente, integrantes del Agrupamiento de Cohetes Antiaéreo coronel José Gálvez número 1 - Ilo– y [REDACTED]

∞ **2.** En la acusación fiscal [vid.: folios 4-5] se indicó que el coronel EP [REDACTED] firmó el contrato en cuestión (005-2012-EP/UE 0854, de nueve de julio de dos mil doce); que a sabiendas que la empresa “Constructora MAHEL Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” no cumplió con la ejecución del servicio y valiéndose de documentos adulterados [actas de constatación de trabajo treinta y cinco y cero sesenta y cuatro] autorizó el pago integral del contrato (veintisiete mil ochocientos soles: Órdenes de Pago 357 y 676); que, por su orden, por intermedio del capitán EP [REDACTED] (Oficial Logístico del Agrupamiento), contra quien también se formuló acusación y fue el que redactó y firmó las dos actas de constatación cuestionadas –los

documentos “cuadro de determinación del precio referencial” y “valor referencial”, que contienen la firma de [REDACTED] y de [REDACTED], según la pericia de grafotecnia se acreditó la firma de este último es falsa, así como las especificaciones técnicas del servicio y la resolución que este último habría emitido— [vid.: Sección decimotercera, numeral dos, folios once a trece de la sentencia de vista], el resto de los funcionarios militares acusados firmó el acta de Constatación de Trabajo número treinta y cinco, que dio cuenta del efectivo inicio y avance del treinta por ciento de la labor encomendada a la empresa de la encausada [REDACTED]—tal Comisión no tuvo una designación oficial—.

∞ 3. La resolución firme número treinta y uno, de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el juez de la Investigación Preparatoria en sede intermedia, declaró que el encausado [REDACTED], a quien la Fiscalía había acusado, falleció, por lo que incluso no se le dictó auto de enjuiciamiento —se declaró la extinción de la acción penal por muerte del imputado—. Distinto es el caso del encausado [REDACTED] a quien se le acusó y se dictó en su contra auto de enjuiciamiento, pero ante su inasistencia al juicio el juez penal lo declaró reo contumaz y reservó provisionalmente la causa. Así se señaló, además, en el folio dos de la sentencia de vista.

∞ 4. Los tres encausados militares restantes fueron absueltos: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] En segunda instancia el acusado [REDACTED] sostuvo que no firmó el acta cuestionada y que se le falsificó su firma, mientras que [REDACTED] expusieron que firmaron el acta número treinta y cinco a instancia del coronel [REDACTED], por intermedio del encausado contumaz [REDACTED] O, pero para hacerlo revisaron el contrato.

∞ 5. Cabe precisar que el acta de Constatación de Trabajo número sesenta y cuatro, de cinco de diciembre de dos mil doce, a cargo del capitán [REDACTED] consignó que se constató y verificó el trabajo realizado y se da por conforme, acta que dio lugar a la cancelación del contrato (Orden de Pago cero setenta y seis).

∞ 6. Es de resaltar que el COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE, encargado de conducir y ejecutar el proceso de selección de la Adjudicación de Menor Cuantía en cuestión, estaba integrado por el teniente coronel [REDACTED] y los capitanes [REDACTED]. Este COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE habría elaborado las bases,

aprobadas por el encausado, coronel EP [REDACTED]. Empero no consta que se notificó la designación a los tres efectivos militares, y el primero y el segundo negaron que se les comunicó formalmente ser miembros titulares del aludido COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE, y las pericias de grafotecnia revelaron que se falsificaron sus firmas en las bases del contrato y en el acta de instalación del COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE.

∞ 7. La única empresa que se registró y participó fue la empresa de la encausada [REDACTED], “CONSTRUCTORA MAHEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, que ganó la buena pro (el acta de otorgamiento de la buena pro contiene firmas falsificadas de [REDACTED] y [REDACTED]) y con la que se suscribió el contrato 005-2012-EP/UO 0854, de nueve de julio de dos mil doce, con un plazo de ejecución contractual de ciento veinte días –este plazo fue reiteradamente ampliado mediante adendas injustificadas–. Esta empresa no contaba con experiencia en los servicios como los indicados en la convocatoria y contrato –recién se constituyó el cinco de marzo de dos mil doce, tres meses antes de la convocatoria, pero en este rubro obtuvo cero puntos–, incluyó en su propuesta a dos profesionales ([REDACTED] y [REDACTED]), pero no intervinieron en la ejecución del servicio. El adelanto del treinta por ciento por inicio del trabajo se cumplió, pero es de rigor acotar que el contrato solo previó, para el pago inicial, el inicio de la obra, no determinada cantidad de avance del servicio. Sin embargo, luego se canceló íntegramente sin que el servicio contratado se cumpliera, según el Informe de Investigación 002-III DE/ACAAÉ, de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, de lo que se dio cuenta al Comando de Logística del Ejército mediante oficio 043-2015/IIIDE/AGRUP “JG”/EM, de doce de agosto de dos mil quince –el acta de constatación de trabajo número cero sesenta y cuatro, como ya se anotó, según pericia de grafotecnia, consignó la falsificación de la firma de [REDACTED] a–.

∞ 8. La empresa “CONSTRUCTORA MAHEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” fue sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado con la sanción de siete meses de inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato cuando estas deban verificarse con posterioridad al pago o cuando el pago ya se hubiera efectuado. Desde los hechos debatidos en el juicio se tiene que se realizaron los trabajos respectivos y, de los mismos, se advirtió que dos terrenos (casa de oficiales y casa de servicios) ya estaban inscritos a favor del Ministerio de Guerra en mil novecientos sesenta y uno,

y que el tercero (cuartel Pisagua) era de propiedad del Gobierno Regional de Moquegua y que, en algunos lugares, presentaba superposición de linderos –constan dos informes de SUNARP al respecto–.

∞ 9. La encausada [REDACTED] sostuvo que, por ello, fue imposible seguir adelante en temas de registro, pese a sus gestiones; que voluntariamente ofreció una carta fianza para justificar el pago total, carta fianza que fue ejecutada por el Ejército; que las irregularidades del trámite por parte de los funcionarios militares que intervinieron en las fases decididas de la contratación pública, importan causas ajenas a su voluntad, constituye un elemento externo a la actuación imputada.

TERCERO. Que, desde el control de la garantía de tutela jurisdiccional (sentencia motivada), se tiene que el Tribunal Superior en la sentencia de vista cumplió con interpretar y valorar el material probatorio disponible, y su valoración fáctica no presenta un defecto de motivación constitucionalmente relevante. Distinto es el caso si se cuestionara la fundabilidad de la apreciación probatoria –de competencia del Tribunal Superior a través del recurso ordinario de apelación–, lo que no es materia del recurso de casación, destinada a las infracciones del Derecho probatorio.

CUARTO. Que, ahora bien, el artículo 384, segundo párrafo, del CP estipula que el funcionario o servidor público que interviene, directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones del Estado mediante la concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado. Esta figura penal es de lesión o de resultado dañoso y exige (i) tanto una idónea concertación con el interesado –que lo define como un delito de encuentro, de participación necesaria con el *extraneus*, contraparte del agente público– (que, como tal, es un acto previo de preparación que se castiga anticipadamente por medio de la figura de colusión simple, de peligro abstracto), (ii) como, a consecuencia de lo ejecutado, un efectivo perjuicio patrimonial a los intereses estatales en mérito al fraude por concertación llevado a cabo (defraudación efectiva del patrimonio estatal, que es el resultado típico), que da lugar a la figura de colusión agravada.

QUINTO. Que, en el *sub judice*, todo el trámite de contratación pública desde el otorgamiento de la buena pro y el pago final estuvo marcado (i) por la falsificación de actas de constitución del Comité Especial Permanente y de los informes referidos a las bases de la propia licitación, (ii) por una indebida designación a la empresa de la recurrente [REDACTED], la que no reunía los requisitos para su designación al

punto que consignó personal experto sin su autorización, (iii) por la constitución de un inexistente Comité de Constatación que emitió, en lo relevante, el acta de constatación de trabajo número cero sesenta y cuatro, que contenía firmas falsificadas de sus integrantes, salvo la del contumaz [REDACTED], y (iv) por el cobro del tramo final y cancelación por un servicio que no se realizó en su integridad. Ello revela, obviamente, que siendo la beneficiaria la encausada [REDACTED] necesariamente tuvo que producirse a través de un acto de concertación desleal. No es posible entender que las acciones realizadas por efectivos militares, con festinación de los pasos esenciales de todo proceso de licitación, que además de advertir que la empresa carecía de experiencia y que no recabó la formal aceptación de los expertos que consignó, incluyó falsificación de firmas y elaboración de documentos falsificados, fueron simples irregularidades administrativas constitutivas de un elemento externo a la actuación de la recurrente, pues estuvieron dirigidas a beneficiarla, alterando el procedimiento debido. Esto revela que la entidad del riesgo producido no se ajustó a Derecho y que, ineludiblemente, tuvo que concertarse con los funcionarios competentes –dentro de ellos, necesariamente el coronel EP [REDACTED]– para lograr un contrato de servicios con el Estado.

SEXTO. Que, empero, el segundo elemento del delito de colusión agravada: efectivo perjuicio económico al Estado, no se presenta, por lo que solo es posible considerar que el delito es el de colusión desleal simple. Es verdad que el contrato comprendía el saneamiento físico legal de tres predios: casa de oficiales, casa de servicios y cuartel Pisagua, sin embargo como consecuencia de las acciones realizadas al efecto se estableció que los dos primeros predios ya estaban inscritos a favor del Ministerio de Guerra y el tercero estaba inscrito a favor del Gobierno Regional de Moquegua pero presentaba superposiciones, lo que demandaba trámites adicionales pero no se efectuaron por falta de diligencia y de acciones en su consecuencia, como así lo consideró el Tribunal de Contrataciones del Estado que sancionó a la empresa “CONSTRUCTORA MAHEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” con la imposición de la medida de inhabilitación de siete meses.

∞ En estas condiciones, en la que incluso se ejecutó una carta fianza voluntaria que se presentó en el marco de las adendas al contrato y está en discusión si, en efecto, medió una causal de fuerza mayor o caso fortuito que impidió el saneamiento físico legal del cuartel Pisagua, no es posible dar por probado que no le correspondía el pago –total o parcial– efectuado a la encausada por la cancelación del servicio contratado. La hipótesis

acusatoria en este extremo no puede superar el relato defensivo. En consecuencia, por duda razonable, es del caso entender que el delito cometido es el de colusión simple.

SÉPTIMO. Que, siendo así, es de rigor aplicar el artículo 384, primer párrafo, del CP e imponer la pena que corresponde. Esta debe situarse en el primer tercio, ante la falta de antecedentes de la imputada, la ausencia de circunstancias agravantes y la entidad del contrato cuestionado (ex artículos 45, 45-A, tercer párrafo, numeral 2, literal 'a', y 46, apartado 1, literal 'a', del CP): cuatro años de privación de libertad y cuatro años de inhabilitación. De igual manera, corresponde suspender la ejecución condicional de la pena privativa de libertad, desde que existe un pronóstico favorable de suficiencia a este subrogado penal –no se advierte que, pese a esta medida, la encausada volverá a cometer un nuevo delito (ex artículo 57 del CP)–. Debe aumentarse el plazo de suspensión de la ejecución de la pena en razón a la exigencia de mayores rigores de cumplimiento de las reglas de conducta, dada la naturaleza del delito y las condiciones personales de la encausada.

∞ La reparación civil, de seis mil soles, aun cuando se trata de un delito de colusión simple, resulta razonable atento a la afectación del prestigio institucional del Ejército.

OCTAVO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 3, del CPP. Dado el resultado impugnativo y los temas en debate, hubo motivos serios para promover el recurso de casación, por lo que no cabe su imposición.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta, de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la condenó como cómplice primaria del delito de colusión agravada en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad y seis años de inhabilitación, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en cuanto al tipo delictivo y a la pena impuesta. **II.** Y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia respecto de la condena por el delito de

colusión simple y a las penas de cuatro años de privación de libertad, suspendida condicionalmente, con las reglas de conducta impuestas, y cuatro años de inhabilitación, así como al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil; la **REVOCARON** en cuanto al plazo de dos años; reformándola: **FIJARON** en tres años el plazo de suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad. **III.** Sin costas. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia el Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, y se levante las órdenes de captura y requisitorias dictadas en su contra; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personada sen esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON